Núm. 54. Lunes 29 de Marzo de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico dice con fecha 13 de Febrero próximo pasado al Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Ultramar lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., para que si lo tiene á bien se sirva elevarlo al soberano de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. G.), que el órden y la tranquilidad pública continúan sin alteracion, habiéndose principiado ayer las fiestas Reales en celebridad del feliz natalicio del augusto Príncipe de Astúrias, sin que, no obstante la afluencia de gente que se nota en esta capital, se observe otra cosa por todas partes que alegría y vítores á nuestra excelsa Reina y su augusta Real familia.

El estado sanitario de esta capital y pueblos de la Isla continúa siendo satisfactorio.»

Secretaría general del Consejo Real.

REAL DECRELO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que por via de recursos pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia de esta corte, recurrente, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada al interesado por Real órden de 12 de Setiembre de 1855, segun la cual solo tiene derecho al haber anual, como cesante, de 3,500 reales.

Visto:

Visto el expediente instruido ante la Junta de Clases pasivas, del que resulta:

Que en sesion del 25 de Noviembre de 1853 acordó la expresada Junta la clasificacion de D. Antonio García Arqueros, declarándole con derecho al haber anual de 3,500 reales de cesantía por haberle reconocido 12 años, 4 meses y 10 dias de servicios en la forma siguiente: un año, seis meses y 14 dias á contar desde el 14 de Agosto de 1834 en que fué nombrado Agente Fiscal de la Audiencia de Albacete: 2 años, 3 meses y 29 dias que sirvió el Juzgado de primera instancia en Puente-deume, en la Coruña; un año, 10 meses y 21 dias á contar desde el 5 de Diciembre de 1839 en que fué nombrado en calidad de interino para desempeñar el Juzgado de Loja en Granada; dos años, tres meses y cuatro dias á contar desde el 27 de Octubre de 1841 en que pasó á servir el Juzgado de Chiclana, en Sevilla; dos años y ocho dias á contar desde el 6 de Junio de 1844, en cuya época estaba cesante el interesado, que fué destinado á servir el Juzgado de Puenteáreas, en Pontevedra; un año, un mes y siete dias que sirvió el Juzgado de Buitrago; cinco meses y 17 dias hasta el 9 de Setiembre de 1847, que sirvió plazas de Oficial de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion con los sueldos de 20.000, 24.000, y 26.000 reales respectivamente, habiendo disfrutado el último durante dos meses y un dia; y un mes que sirvió el destino de auxiliar de la Junta de Estadística, dependiente del referido Ministerio de la Gobernacion, para que fué nombrado, hallándose cesante en 12 de Abril de 1853; siendo de advertir que la Junta no incluyó en el tiempo abonable el servido por García Arqueros en el Juzgado de Torrelaguna, de que tomó posesion en 2 de Marzo de 1850:

Que en Julio de 1854 reclamó el interesado contra el acuerdo de la Junta, pretendiendo mejora en su clasificacion, confirmada nuevamente por la Junta en sesion de 24 de Marzo de 1855.

Que no conforme Garia Arqueros, apeló ante el Ministerio en instancia de 16 de Abril, solicitando que se le acumulase el tiempo que llevaba servido en el Juzgado de Torrelaguna y de Abogado de Beneficencia de esta corte (cuyo cargo obtuvo en 23 de Agosto de 1853), al que habia estado desempeñando el destino de Oficial de Secretaría con 26,000 rs., para que completos de tal modo mas de dos años, pudiese servir el referido sueldo como regulador para la mejora solicitada, fundándose el interesado en la Real órden de 23 de Marzo de 1848, que previene que á los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes-Corregidores se les considere como en comision del servicio y se les abone el tiempo que ejerzan este cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior destino.»

Que el Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta y por la Asesoría, expidió la Real órden de 12 de Setiembre denegando la solicitud de mejora al expresado García Arqueros:

Visto especialmente el informe de la Junta de Clases pasivas de 3 de Mayo de 1855, proponiendo que se desestimasen las pretensiones de García Arqueros, entre otras por las consideraciones siguientes:

Primera. Porque las comisiones únicamente pueden entenderse como continuacion del empleo de mayor sueldo cuando en ellas se percibe el mismo haber.

Segunda. En cuanto al abono de doble tiempo como Abogado de Beneficencia, porque el referido abono aprovecha solamente para la carrera judicial.

Visto el art. 3.° de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, segun el cual han de servirse dos años por lo menos los ascensos que los empleados obtengan para que se considere el sueldo como regulador de la clasificacion:

Vista las demas disposiciones referentes á clasificacion de empleados, y especialmente la citada Real órden de 23 de Marzo de 1848:

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1853, cuyo artículo 1 dispone que á los Abogados de Beneficencia les sea considerado como de doble abono para la carrera de la judicatura el tiempo que sirvan en tales destinos:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso-administrativo por D. Antonio García Arqueros, pidiendo que se deje sin efecto la citada Real órden de 12 de Setiembre de 1855, y que se mejore su clasificacion hasta señalarle el haber anual, como cesantía, de 6 500 reales, tomando por regulador el sueldo de 26 000 asignado á la plaza que desempeñó en el Ministerio de la Gobernacion, y considerando como continuacion de este destino los servicios prestados posteriormente en el Juzgado de Torrelaguna y como Abogado de Beneficencia; y pidiendo asimismo que el tiempo servido en esta abogacía se le considerase de doble abono para su clasificacion como cesante:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en los dos extremos que contiene y que se confirme la Real órden de 12 de Setiembre de 1855:

Visto el nuevo escrito, presentado en 30 de Noviembre último por el licenciado García Arqueros, pidiendo que se le haya por desistido y apartado del recurso pendiente:

Vista la contestacion de mi Fis-

Ministerio de Cultura 2024

cal proponiendo que se acceda al desistimiento del recurrente, confirmándose la Real órden reclamada:

Visto el escrito presentado por el licenciado García Arqueros pidiendo que se suspendiese la vista de este pleito, y protestando contra ella:

Considerando que hallándose conformes ámbas partes en el desistimiento solicitado por la recurrente, no puede ménos de accederse á su solicitud y entenderse consetida la Real órden de 12 de Setiembre de 1855;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, Don José Sandino y Miranda y D. José Caveda.

Vengo en haber por desistido y apartado del recurso de que se trata á D. Antonio García Arqueros, y en mandar que se lleve á efecto la Real órden de 12 de Setiembre de 1855.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

Circular núm. 487.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura de Juan Antonio Carmona (a) Telera, Castellano nuevo y de las señas que se espresan á continuacion, y lo dirijirán con las seguridades de costumbre, si fuese habido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Archidona por el que se reclama en causa criminal.

Córdoba 22 de Marzo de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Estado soltero, edad como de 20 años, estatura 5 pies, cara oval, color moreno, nariz regular, barba clara, ojos negros, boca regular, una cicatriz en el labio superior, vestido con de retorta azul rayada, una calesera de paño servida con ramos, un abrigador de balleta encarnada descolorida, zapatos de becerro blancos, sombrero calañés y faja encarnada.

Circular núm. 490.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la busca y captura de Manuel García, vecino de Arroyamenta, provincia de Soria, que estuvo de dependiente en una drogueria de Benito Perez, en Ciudad Real y se sospecha que está trabajando en alguno de los molinos aceiteros de esta provincia, en compañia de algunos otros trabajadores de su pais, y en caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia do dicha Capital de Ciudad Real.

Córdoba 4 de Febrero de 1858.—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm 491.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la busca y detencion de los efectos y caballerías que se espresan á continuacion, robados á Juan Leon Ramirez, vecino de Morente, y en caso de ser habidos los entregarán en el Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Córdoba 4 de Febrero de 1858.—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Señas.

Un mulo, negro, algo chato, con 7 cuartas de alzada, pelibasto, de 15 años, tiene en la tabla derecha del pescuezo el hierro B.

Otro mulo, castaño oscuro, con tres dedos menos de las 7 cuartas, bociblanco, de 9 á 10 años, tiene en la tabla derecha del pescuezo el hierro O. T. y en el lomo izquierdo en toda su estension, una cicatriz de haberle curado á fuego, dos albardones nuevos, una halda de cáñamo blanca y dos cinchas, una cordobesa pintada y otra de Burgos.

Circular núm. 503.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Alejo, que se dice ser vecino de Montoro, dirijiéndolo si fuese habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido por el que es raclamado.

Córdoba 24 de Marzo de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 511.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de José Rodriguez Camacho, natural de Zuberos, confinado desertor del presidio de Granada y de las señas que á continuacion se espresan, procediendo á su captura si fuese habido, y remitiendolo á disposicion del Sr. Gobernador de dicha provincia, por cuya autoridad se reclama.

Córdoba 24 de Marzo de 1858. Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Edad 26 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, señas particulares, N.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 510.

En virtud de órden de la Direccion general de Rentas Estancadas se anuncia en este periódico la vacante del Estanco de la Villa de Posadas, dependiente de la Administracion subalterna de Palma del Rio, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes justificadas en el término de ocho dias que se les concede para admitirlas, para que pueda tener efecto lo prevenido en Real órden de 6 de Agosto último é instruccion de dicha Direccion general de 11 del mismo.

Córdoba 22 de Marzo de 1858.—Enrique Antonio Berro.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 508.

Orden de la Plaza del 25 de Marzo de 1858 en Córdoba.

Capitanía general de Andalucía.=Estado Mayor.=Orden general del 21 de Marzo de 1858, en Sevilla.=Aprobado por Real órden de 11 del actual se convoque á exámenes de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de E. M. del Ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1859, debiéndo abrirse el concurso en el mes de Julio próximo; se hace el llamamiento oportuno en los Boletines oficiales de las provincias del distrito, en el cual verán los que deseen ingresar en la referida Escuela el programa de las materias sobre que ha de recaer el exámen con las demas disposiciones sobre el particular para noticia de los interesados y puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado en las mismas.

De órden de S. E.=El Brigadier Jefe de E. M., Joaquin Riquelme.=Sr. Gobernador militar de Córdoba.

Lo que se hace saber en la órden de este dia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; en el concepto de que en los primeros números del Boletin oficial de la provincia será inserto el Reglamento provisional en que se hallan consignadas las materias sobre que ha de recaer el exámen y las demas disposiciones relativas al propio asunto.=El Brigadier Gobernador militar, Colmenares.

Direccion general de los cuerpos de E. M. del Ejército y Plazas.—Seccion 2.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 11 del presente me dice lo que sigue:

«Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto V. E. en 8 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de E. M. del Ejército con objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1859, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo fin procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el exámen con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Y para que la anterior Real órden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la espresada Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso, que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio, así como los artículos del Reglamento provisional de 19 de Agosto último, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1858.—Laureano Sanz.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

ARTÍCULO 16.

De los alumnos.

Tienen opcion á ingresar en la clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á 25 no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcada antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

ARTÍCULO 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura corespondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

ARTÍCULO 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

ARTÍCULO 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fés de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

Ministerio de Cultura 2024

2.° Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*: Cual es la profesion ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.° Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.° Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

ARTÍCULO 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall y examinados por éste y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

ARTÍCULO 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mí concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reunen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán sin haber asegurado ademas el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real órden de 7 de Abril de 1855; El Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

ARTÍCULO 22

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

ARTÍCULO 23

El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que deba determinar el órden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

ARTÍCULO 24.

El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las séries.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta las cabezas inclusives.

Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

ARTÍCULO 25.

El exámen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinandos, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno* é *Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admision en la Escuela.

ARTÍCULO 26.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

ARTÍCULO 27.

Terminados los exámes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tubieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamas servirle para ingresar en la Escuela.

ARTÍCULO 28.

Los alumnos recien nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen del primer año.

(Se continuará.)

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 485.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha seis del actual la Real órden que sigue.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.°—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho con fecha 23 de Febrero próximo pasado, la Real órden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Direccion general de contribuciones en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el art. 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sugetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general, considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validéz de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validéz, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del mismo Real decreto.

Lo que de la propia Real órden traslado á V. para su cumplimiento interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demas casos y actos que han de sugetarse al registro público.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal de la preinserta Real órden, acordó su cumplimiento y que se circulase por los Boletines oficiales para su puntual observancia y efectos correspondientes.

Y de órden de la misma Sala lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla y Marzo 17 de 1858.—Juan Ordoñez, Secretario.—Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de esta Audiencia.

Junta de Instruccion pública de la Provincia de Sevilla.

Circular núm 509.

Se hallan vacantes en esta provincia y han de proveerse por oposicion, las Escuelas elementales de niños y de niñas de los pueblos que á continuacion se espresan, cuyas dotaciones satisfacen los Ayuntamientos respectivos por dozavas partes, así como el importe de los alquileres de las casas que ocupan los Profesores y sus Escuelas en donde se carecen de edificio propio, con mas las retribuciones de los niños no pobres, y la consignacion para material del Establecimiento.

Los ejercicios de oposicion darán principio en esta Capital el dia 26 de Abril próximo, debiendo los aspirantes presentar en la Secretaría de esta Junta, con 6 dias de anticipacion, sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y cualesquiera otros que acrediten sus méritos y servicios en la carrera.

Dichos ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados con Real órden de 3 de Febrero de 1855.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Pueblos.	*Dotacion.*
Ecija.	6600
Aguadulce.	3300
Badolatosa.	3300
Bollullos de la Mitacion. .	3300
Guillena.	3300
Martin de la Jara. . . .	3300
Navas de la Concepcion. .	3300
Salteras.	3300
Villaverde del Rio. . . .	3300

DE NIÑAS.

Sevilla (en el barrio de Triana.)	5334
Cabezas de San Juan. . .	2934
Alcolea del Rio.	2200
Almaden de la Plata. . .	2200
Amalcázar.	2200
Bollullos de la Mitacion. .	2200
Casariche.	2200
Martin de la Jara. . . .	2200
Navas de la Concepcion. .	2200
Peñaflor.	2200
Salteras.	2200
Santiponce.	2200
Villanueva de San Juan. .	2200

Sevilla 20 de Marzo de 1858.—El Presidente, Agustin de Torres Valderrama.—El Secretario, Angel de Vera.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Montoro.

Circular núm. 482.

D. Francisco María del Rosal, Alcalde 1.° Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el repartimiento formado por la Junta pericial, para cubrir el déficit de la Contribucion de consumos del corriente año, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentarse dentro del mismo á inspeccionar sus partidas y deducir las reclamaciones oportunas por los agravios que juzguen habérseles inferido en la asignacion de sus cuotas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado no serán oidas por justas que sean.

Montoro 18 de Marzo de 1858. —Francisco María del Rosal —Manuel Criado, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Doña Mencia.

Circular núm. 501.

D. Francisco Muñoz de Reinoso, Caballero Maestrante de la de Ronda, Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, primer Teniente de Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hallandose vacantes las plazas de Medicina y Cirujia titulares de ella por renuncia de sus servidores D. Leoncio Maqueda y D. José Gomez Ruiz, el Ayuntamiento de mi presidencia asociado á igual número de contribuyentes, en cabildo celebrado en 8 de Diciembre último, acordó cubrirlas con la dotacion anual de 200 ducados cada una abonados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, dando principio en 1.° de Abril próximo bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que los profesores que aspiren á dichas plazas han de quedar obligados á visitar gratis los pobres de solemnidad que se designen anualmente por este cuerpo Municipal, sin exceder de 100 el número de estos.

2.ª Que igualmente han de asistir sin retribucion á los actos que ocurran en esta Alcaldía y sus Tenencias, comprendiéndose en ellos el juicio de escepciones en los sorteos, quedando en plena libertad para hacer sus conciertos por visitas ó igualas con los vecinos que no sean pobres de solemnidad.

3.ª Que no podrán reunirse las dos facultades en un solo profesor, pero se preferirán los que posean ambas para cada una de aquellas.

Y para conocimiento de los que soliciten dichas plazas bajo las circunstancias estampadas, se notoria el presente con la advertencia que sus pretensiones las dirijan á esta Alcaldia en el término de 20 dias contados desde su insercion en el Boletin oficial.

Doña Mencia 22 de Marzo de 1858.=Francisco Muñoz de Reinoso. =Ramon Jimenez, Srio.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 483.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, &c.

Por virtud del presente, mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Teris Lopez, natural de la villa de la Rambla, vecino de esta Ciudad, morador en la calle de Abejar, núm. 3, hijo de José y de Nicolasa, de estado casado con Amalia Granados, de ejercicio unas veces albañil y otras panadero, de edad de 30 años, que sabe leer y escribir, para que en el término de 9 dias, siguientes á el de la fecha, se presente en la Cárcel pública para continuar el sustanciado de la causa que se le sigue y á otros consortes por robo en las Casas del Pbro. D. Rafael Leon, que si lo hiciere se le hará justicia en lo que la tenga; con apercibimiento de que pasado el término de derecho se proseguirá en su ausencia parándole el perjucio que haya lugar.

Córdoba 18 de Marzo de 1858. —José Genaro Gutierrez de Caviedes. —Por mando de S. S., Antonio de Rueda.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 462.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rodrigo Torralbo, vecino de Nueva Cartella, para que por segundo término de 9 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en la Cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por hurto de 4 caballerías, propias de Francisco Maya Abril y Pedro Bomero, vecinos de Espiel; apercibido que pasado sin verificarlo continuará el curso de aquella, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteobejuna á 10 de Marzo de 1858.—L. Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 515.

D. Lorenzo García Santos, Juez Letrado de 1.ª instancia de esta Ciudad, &c.

Por virtud del presente, mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Serrano y Montoro (a) Cara de porra, vecino de Bujalance, para que en el término de 9 dias siguientes al de la fecha, se presente en esta Cárcel á responder á el cargo que le resulta en la causa que contra el mismo se ha formado por el delito de vagancia, que si asi lo hiciere será oido y su justicia guardada y en otro caso continuará el proceso en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro 20 de Marzo de 1858. —Lorenzo García Santos.—De órden de S. S., Luis Maria Pedrajas.

ANUNCIOS.

VENTAS.

La del cortijo llamado de Tellez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

——

Se vende la casa núm. 14, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramon Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

——

Valor y esperanza á los enfermos.

Continúa haciendo curas notables en esta Capital el Doct. Albony, entre las cuales citaremos la de un tumor voluminoso que llevaba un jóven caballero en el pescuezo; la de una úlcera muy rebelde que tenia en el labio inferior un pobre jornalero, que ha sido asistido gratuitamente; y la de una fistula en el pecho que padecia una Señora muy apreciable y muy conocida, cuya cicatrizacion habia sido refractaria á cuantos medios curativos se habian usado.

Vive en el cuarto núm. 3 de la casa de enfrente de la Fonda de Rizzi.

——

ARRIENDOS.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidades, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

——

En la Contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.° de Enero de 1859.

——

La Union, Compañia general española de seguros á prima fija, contra incendios, sobre la vida y marítimos, á cuyo cargo está la gerencia de las dos tan acreditadas sociedades mutuas *La Union Española* y *El Porvenir de las familias*, tiene establecidas las oficinas de la provincia en la calle de Letrados, núm. 50, habiéndose puesto al frente de las mismas al Inspector de dichas Sociedades D. Joaquin Ibañez y Rubio.

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el dia que se entregue, á las dos obras *Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento*, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La coleccion de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si asi lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor segun modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título ademas de la autorizacion en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras.

Madrid, calle de Sta. Maria 10 2.

——

VENTA DE MADERA EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perez, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, de los cuales hay 5 de cuello y 8 de acerrerio y para vigas.

237 pies de mimbrones y 4 nogales.

La persona á quien acomode su adquisicion, podrá pasar á la Secretaría del Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño, calle de Jesus Maria en esta Ciudad, y en la de Cabra á la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lumbreras, en cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

CÓRDOBA:
Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024